



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0556 - 2012 - JNE*

**Expediente N.º J-2012-0327**

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil doce

**VISTO** en audiencia pública, de fecha 31 de mayo de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Adalberto Paredes Mansilla contra el Acuerdo de Concejo de la Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de marzo de 2012, que declaró infundada la solicitud de vacancia de Santiago Florentino Curi Velásquez al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por incurrir en las causales previstas en el artículo 22, incisos 8 y 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES**

**De la solicitud de vacancia**

En fecha 19 de enero de 2012, Jorge Adalberto Paredes Mansilla pidió al Jurado Nacional de Elecciones correr traslado de su solicitud de vacancia de Santiago Florentino Curi Velásquez al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por haber incurrido en las causales contempladas en el artículo 22, incisos 8 y 9, de la Ley N.º 29792, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), en concordancia con el artículo 63 de la misma norma, relativa a las prohibiciones de contratar sobre bienes municipales.

Señala el solicitante de la vacancia que el alcalde habría infringido, respecto del artículo 63 (restricciones de contratación); lo siguiente:

- a. La administración municipal aprobó, con fecha 2 de junio de 2011, el pacto colectivo para incrementar condiciones y salarios a los trabajadores de la entidad; esto mediante la Resolución de Alcaldía N.º 292-2011-MDCGAL, sobre la base del pliego petitorio del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa (en adelante, Sitramun GAL).
- b. Sin embargo, de manera contraria a las leyes, el alcalde hace la ejecución de este pacto colectivo en beneficio propio al tener cobros indebidos, transgrediendo el Decreto Supremo N.º 026-82-JUS, del 13 de abril de 1982, que señala en forma expresa, en su artículo 17, que “[...] El pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo será presentado como máximo el 31 de marzo de cada ejercicio presupuestal, iniciándose su vigencia el primero de enero del ejercicio presupuestal siguiente [...]”.
- c. Para la aprobación de un pacto colectivo, este debe de realizarse con anticipación, a efectos de que se incremente el Presupuesto Inicial de Apertura (PIA) del siguiente año de ejercicio presupuestal que realiza una municipalidad. Esto se omitió, por lo que se ha afectado otras fuentes de ingresos directos de la municipalidad, que debieron ser utilizados para otros fines.
- d. El alcalde ha cobrado S/. 8 720,00 por aguinaldo del mes de julio de 2011, S/. 4 000,00 por asignación por aniversario de Tacna del 2011, S/. 4 000,00 por asignación del día del trabajador, S/. 8 720,00 por aguinaldo del mes de diciembre. Esto permite observar que el alcalde se ha favorecido con el pacto colectivo aprobado el 2011 con cobros distintos de su remuneración mensual. Se adjuntó un reporte del cobro percibido por el titular del pliego.
- e. El acta final del pliego petitorio 2011 del Sitramun GAL, celebrado entre la comisión paritaria y el titular del pliego es un contrato laboral, conforme se establece en el Código Civil, artículo 1351, por el cual se crea la posibilidad de poder cobrar dinero en provecho propio; por lo



## *Jurado Nacional de Elecciones*

### *Resolución N.º 0556 - 2012 - JNE*

tanto, el alcalde se ha beneficiado con el dinero del Estado ya que el patrimonio aprovechado por dicho funcionario es uno dinerario o pecuniario.

- f. La Constitución Política de 1993, en su artículo 40, señala que no están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. El alcalde, al ejercer un cargo político, no puede conformar o integrar una organización sindical, por cuanto es un funcionario con poder de decisión.
- g. La efectividad del pacto colectivo es para personal de carrera. El alcalde, actuando de manera temeraria, ha hecho extensivo dicho instrumento colectivo a su persona, por lo que el 2011 ha cobrado más dinero de lo que le correspondía. Además, señala que el acuerdo colectivo debió ser celebrado antes del ejercicio presupuestal municipal y, de forma previa, ser aprobado por el concejo municipal.

Sobre la causal del artículo 22, numeral 8, de la LOM (nepotismo):

- a. La peticionante solicitó la vacancia por nepotismo del alcalde, por cuanto Bárbara Soraya Curi Eguiluz, quien sería hija del alcalde, participó en el reparto de ayuda social en representación de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.

#### **Posición del concejo distrital**

Por Acuerdo de Concejo de la Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de marzo de 2012, se declaró infundada por mayoría la solicitud de vacancia contra Santiago Florentino Curi Velásquez al cargo de alcalde. El recurso de apelación fue planteado el 16 de abril de 2012, y remitido al Jurado Nacional de Elecciones el 23 de abril de este año.

#### **Fundamentos del recurso de apelación**

Por medio del escrito, de fecha 16 de abril de 2012, Jorge Adalberto Paredes Mansilla interpuso recurso de apelación contra el acuerdo de concejo que declaró infundado su pedido de vacancia contra el alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez.

El apelante reitera los fundamentos de hecho, esgrimidos en su solicitud de vacancia, y además precisa que:

- a. Respecto del artículo 22, numeral 9, de la LOM, esto es prohibición de contratar sobre bienes municipales, el alcalde cobró de forma ilegal una suma de S/. 25 440,02. Esto sobre la base de que, no obstante la autoridad percibe una remuneración mensual de S/. 8 000,00 por todo concepto y, en consecuencia, debía haber cobrado un monto total de S/. 96 000,00 en el 2011, sin embargo, con la aprobación del pacto colectivo, mediante la Resolución N.º 292-2011-MDCGAL, del 2 de junio de 2011, cobró un monto total de S/. 121 440,02, existiendo precisamente una diferencia de S/. 25 440,02, percibidos en forma indebida, a sabiendas de que la Constitución Política de 1993 al señalar que los funcionarios con poder de decisión o que desempeñan cargos de confianza no podían ser beneficiado por un pacto colectivo.
- b. Respecto del artículo 22, numeral 8, de la LOM, referido a nepotismo, reafirma que Bárbara Soraya Curi Eguiluz, quien es hija del alcalde, habría participado en el reparto de ayuda social en representación de la municipalidad, conforme puede observarse en el Boletín N.º 9 de la revista "El Albarracino", perteneciente a la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, de fecha 24 de febrero de 2011.

Por tales razones, solicita a este Supremo Tribunal Electoral que se revoque el acuerdo de concejo apelado y que, a su vez, se declare la vacancia del mencionado alcalde.



# *Jurado Nacional de Elecciones*

## *Resolución N.º 0556 - 2012 - JNE*

### **CONSIDERANDOS**

#### **Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9 de la LOM**

1. La finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente:

- i) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo, por el cual se afecte de algún modo un bien municipal.
- ii) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:
  - El alcalde o regidor como persona natural.
  - El alcalde o regidor a través de una interpósita persona.
  - Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

**Interés propio:** En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

**Interés directo:** En caso se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía, conforme se estableció en la Resolución N.º 755-2006-JNE, de fecha 5 de mayo de 2006, mediante la cual se vacó al alcalde del distrito de Buldibuyo, al verificarse que el concejo municipal compró un terreno de propiedad de su madre.

- iii) Si existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

#### **Respecto del alcance de los convenios colectivos de trabajo**

2. El solicitante de la vacancia refiere que el alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa habría infringido el mencionado artículo 63 al haber dispuesto el pago de diversas bonificaciones a su favor, a pesar de que las disposiciones legales vigentes disponen que no se encuentran facultados para acceder a este beneficio.
3. Del análisis del expediente está acreditado que el alcalde ha efectuado cobros por dicho concepto en las boletas de pago de remuneraciones correspondientes a julio, agosto, noviembre y diciembre de 2011. Sin embargo, como ya se dijo en el fundamento 2 de la presente resolución, en referencia expresa a la jurisprudencia consolidada del Jurado Nacional de Elecciones, el análisis de la infracción del artículo 63 de la LOM comporta la verificación de



## *Jurado Nacional de Elecciones*

### *Resolución N.º 0556 - 2012 - JNE*

que cada uno de sus elementos ha sido cumplido en los hechos materia del procedimiento de vacancia.

4. En forma previa, debemos recordar que el artículo 42 de la Constitución Política del Perú reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No estando comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Dicho dispositivo constitucional, a su vez, encuentra su desarrollo en el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 003-82-PCM, que señala que no están comprendidos en los alcances del presente Decreto Supremo los magistrados del Poder Judicial, los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza, así como el personal militar y el personal civil que, de acuerdo a las disposiciones sobre la materia forman parte de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.
5. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 0008-2005-AI, fundamento 52, señaló que: "Para ser titular de este derecho existe una condición previa que se deriva del carácter colectivo de la negociación, de manera que los titulares deberán ser los sindicatos, las organizaciones representativas de los trabajadores o los representantes de los trabajadores.

En ese sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42º el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42º, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

6. De lo anterior descrito, se puede advertir que en el Perú el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. Entonces, cabe señalar que la fuerza vinculante de estos está referida a las personas en cuyo nombre se celebró, así como de los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza.
7. En consecuencia, en tanto los funcionarios que desempeñan cargos de confianza o decisión, están impedidos de formar parte de un sindicato de trabajadores, por lo mismo tampoco están comprendidos en la carrera administrativa, siendo por ello, que no les corresponde los beneficios obtenidos a través de los convenios bilaterales. Es decir, se encuentran fuera del marco de aplicación de los beneficios otorgados a través de un pacto colectivo, tanto los alcaldes como su personal de confianza.

#### **Necesidad de un cambio jurisprudencial**

8. Debe recordarse que las interpretaciones y opiniones del Jurado Nacional de Elecciones son erga omnes, es decir, obligatorias respecto de todos o frente a todos, salvo para el propio tribunal. No obstante ello, también debe recordarse que, cuando el colegiado electoral varíe su jurisprudencia o interpretaciones, deberá hacerlo mediante resolución debidamente razonada. Esto significa que la posibilidad de variación de un criterio jurisprudencial irá de la mano de una adecuada justificación, lejos de toda arbitrariedad.
9. Conforme a la Resolución N.º 770-2011-JNE, ha sido posición uniforme del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que el cobro de bonificaciones a los que el alcalde no tenga derecho no puede ser considerado como un contrato sobre bienes municipales. Esto, por cuanto, se asumía que se trataba más bien de actos de gestión interna de la administración municipal en la que se hacían efectivos montos dinerarios, aparentemente sustentados en las disposiciones legales, que forman parte de la remuneración, en sentido amplio, a la que tienen derecho por



## *Jurado Nacional de Elecciones*

### *Resolución N.º 0556 - 2012 - JNE*

las funciones desarrolladas. Así, se asumió que no se trataría pues de la constitución de una relación contractual *ex novo*, tendiente a afectar el patrimonio municipal a favor de una o varias personas.

10. De igual forma, se hizo mención a que la celebración de un pacto colectivo no reúne ninguno de los requisitos que se exige para la configuración del artículo 63 de la LOM, máxime cuando dicha negociación del tipo bilateral, entre un sindicato y la administración municipal, busca mejorar las condiciones de una relación laboral ya existente, lo que, según advierte la legislación municipal vigente, no se encuentra proscrito en forma taxativa, siendo el contrato laboral, la única excepción prevista por el legislador a la prohibición del artículo 63 señalado.
11. Sin embargo, toda vez que se da una irregular recurrencia de este tipo de actos, así como de una exigencia social de un mayor control sobre el buen uso de los recursos municipales, conforme a lo previsto por la LOM, este Supremo Tribunal Electoral, en el presente caso, busca replantear su doctrina jurisprudencial en cuanto a la posibilidad de declarar la vacancia de los funcionarios municipales de elección popular que hayan sido beneficiados por aquellas bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados mediante pacto colectivo, y cuyos cobros irregulares hayan afectado al patrimonio municipal.
12. Desde esta perspectiva, ya no será posible excusar tales irregularidades contra el patrimonio municipal, en el supuesto de que estos cobros, si bien irregulares, provenían de una subsistente relación laboral, pues dicha excepción solo estará limitada a cuando se haga referencia a los derechos y obligaciones propias de una relación laboral no contraria al ordenamiento jurídico vigente.
13. Así, en el presente caso, es sabido que el ingreso mensual otorgado a los alcaldes, aprobado por cada concejo municipal, según corresponda, es un ingreso por todo concepto, por lo que estos no pueden encontrarse afectos al cobro de bonificaciones y gratificaciones producto de un pacto colectivo celebrado por la entidad municipal que ellos presidan, conforme a las restricciones reseñadas en los fundamentos 5 y 6 de la presente resolución. Por tal razón, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, los hechos expuestos comprometen la actuación del alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez, razón por la cual se ha infringido en este aspecto la prohibición contenida en el artículo 63 de la LOM, máxime cuando se advierte de los actuados que dicho monto dinerario, recepcionado de manera indebida, no ha sido devuelto ante la misma administración municipal. Esto último a todas luces prueba la existencia de un provecho pecuniario respecto de los recursos municipales por parte de la autoridad.

#### **Respecto de la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM**

14. En relación a este punto, la causal de vacancia invocada es la de nepotismo conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley N.º 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 021-2000-PCM y modificado por los Decretos Supremos 017-2002-PCM y 034-2005-PCM.
15. Es reiterada jurisprudencia por parte de este órgano colegiado (a partir de las Resoluciones N.º 410-2009-JNE y N.º 658-A-2009-JNE) que la determinación del acto de nepotismo comporte la realización de un examen desarrollado en tres pasos, a saber: a) la verificación del vínculo conyugal o de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el trabajador y la autoridad cuestionada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0556 - 2012 - JNE*

Atendiendo a este esquema de análisis, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones procederá a dilucidar la cuestión controvertida.

16. Del análisis de los actuados se verifica que el alcalde Santiago Florentino Curi Velásquez no reconoce que guarde vínculo de parentesco con la persona de Bárbara Soraya Curi Eguiluz. Además, el recurrente no ha aportado las respectivas partidas de nacimiento de ambos ciudadanos a fin de que este órgano colegiado pueda determinar con certeza y convicción el grado de parentesco aludido. En consecuencia, al no existir el requisito de familiaridad señalado en la ley, así como haberse acreditado la existencia de una relación laboral, no puede continuarse con el análisis del hecho imputado como causal del acto de nepotismo.

En tal sentido, considerando que no se ha podido determinar el vínculo de parentesco, en este extremo el recurso de apelación no puede ser estimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE POR MAYORÍA**

**Artículo primero.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Adalberto Paredes Mansilla, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo de la Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de marzo de 2012, en el extremo que declaró infundada la solicitud de vacancia de Santiago Florentino Curi Velásquez al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y **REFORMÁNDOLA**, declarar la vacancia del referido alcalde, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo de la Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de marzo de 2012, en el extremo que rechazó el pedido de vacancia por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo segundo.-** **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Santiago Florentino Curi Velásquez como alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna.

**Artículo tercero.-** **CONVOCAR** a Pedro Raúl Rospigliosi Maldonado y a Vicente Chambilla Chambi para que asuman el cargo de alcalde y regidor, respectivamente, del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, para completar el periodo municipal 2011-2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**S.S.**

**SIVINA HURTADO**

**PEREIRA RIVAROLA**

**DE BRACAMONTE MEZA**



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0556 - 2012 - JNE*

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General  
hec



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0556 - 2012 - JNE*

Expediente N° J-2012-0327

**EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA DOCTORA ELVA GRETA MINAYA CALLE Y DEL SEÑOR DOCTOR JOSÉ LUIS VELARDE URDANIVIA PRESENTA LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:**

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en el presente caso, viene en apelación la denegatoria del pedido de vacancia contra Santiago Florentino Curi Velásquez, alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por el que se le imputan las siguientes conductas: (a) cobrar remuneraciones indebidas, por la aprobación, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 292-2011-MDCGAL, del acta final del pliego petitorio del sindicato de trabajadores de la municipalidad "Sitramum-GAL" (artículo 22 inciso 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades); y (b) Bárbara Soraya Curi Eguiluz, quien se alega sería hija del alcalde, habría brindado ayuda social, empleando para la difusión de dicha actividad el boletín de la municipalidad "El Albarracino" (artículo 22 inciso 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades).
2. Que, de conformidad con la jurisprudencia de este Pleno respecto de la interpretación del artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Resolución N.º 0144-2012-JNE), la concurrencia de la citada causal de vacancia exige la verificación de los siguientes elementos: (a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, excluyendo expresamente el contrato de trabajo de la propia autoridad; (b) se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de la autoridad como persona natural o interpósita persona, o de un tercero con quien el alcalde tenga un interés propio o directo; (c) un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde como autoridad y su posición o actuación como persona particular.
3. Que, como se puede constatar, se exige, como paso inicial, la constatación que el acto o los actos cuestionados sean constitutivos de contratos sobre bienes municipales. En el presente caso, si bien se encuentra acreditado en los actuados que el alcalde ha efectuado cobros de diversas bonificaciones en mérito al convenio colectivo aprobado con su sindicato, debe señalarse que, de conformidad con la Resolución N.º 770-2011-JNE, dicho cobro no constituye un contrato sobre bienes municipales. Ello en la medida en que se trata más bien de actos de gestión interna de la administración municipal en la que se hacen efectivos montos dinerarios, aparentemente sustentados en las disposiciones legales, que forman parte de la remuneración, en sentido amplio, a la que tienen derecho por las funciones desarrolladas. No se trata pues, de la constitución de una relación contractual *ex novo* tendiente a afectar el patrimonio municipal a favor de una o varias personas, por cuanto del análisis del expediente no se ha podido verificar que forme parte de un conjunto de actos constitutivos o demostrativos de una relación contractual subyacente, conforme lo exige el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Sin perjuicio de ello, ante los posibles cuestionamientos que pudieran formularse por supuestas irregularidades en la aprobación del citado convenio colectivo y en el cobro de los beneficios, quienes suscribimos el presente voto en discordia estimamos debe remitirse copia de la presente resolución y los principales actuados del expediente a la Contraloría General de la República y al Ministerio Público, para que procedan conforme a sus atribuciones.
4. Que, en relación con la causal de nepotismo que se invoca, se coincide con el voto en mayoría en el sentido en que no queda acreditado en los actuados el supuesto vínculo de parentesco entre el alcalde y Bárbara Soraya Curi Eguiluz, por lo que corresponde desestimar el pedido de vacancia en este extremo.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0556 - 2012 - JNE*

Por estas consideraciones, el sentido de nuestro voto es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Adalberto Paredes Mansilla, y, por ello, se confirme el Acuerdo N.º 018-2012-MDCGAL, que rechazó la solicitud de vacancia de Santiago Florentino Curi Velásquez, alcalde del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna; así como que se disponga **REMITIR** copia de la presente resolución y de todo lo actuado a la Contraloría General de la República, así como a la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**S.S.**

**MINAYA CALLE**

**VELARDE URDANIVIA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General